



Interlocutorio	Nº 244
Radicado	05266-31-03-003-2021-00027-00
Proceso	Verbal
Demandante (S)	Jesús Ángel Ruiz Echeverri
Demandado (S)	Grupo Monarca S.A. y otra
Asunto	Inadmite Demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda de JESUS ÁNGEL RUIZ ECHEVERRI (C.C. 70.322.924) contra GRUPO MONARCA S.A. (NIT 830.509.932-7) cuyo representante legal es GABRIEL JAIME ESCOBAR BOTERO (C.C. 71.689.522) y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. (NIT 800.140.887-8) que tiene por representante legal a VICTORIA LUCÍA NAVARRO VARGAS (C.C. 42.892.699), se advierten las siguientes situaciones que impiden admitir la demanda:

1. Aportará constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tratarse de un asunto susceptible de ser conciliado. Lo anterior, toda vez que, pese a que se solicitan medidas cautelares, estas son abiertamente improcedentes, en tanto se pretende la inscripción de la demanda en folios de matrícula inmobiliaria, que conforme los documentos aportados se encuentran cerrados; razón por la cual dicha solicitud no tiene la aptitud de sustituir la necesidad de la conciliación prejudicial.

2. Aportará poder que cumpla los siguientes requisitos:

2.1 Estar dirigido al juez competente, toda vez que el aportado está dirigidos al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SABANETA.

2.2 Que determine claramente el objeto del proceso, toda vez que el aportado solo indica que se confiere para demandar a GRUPO MONARCA S.A. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. sin precisar el objeto de la demanda (Art. 74 CGP).

2.3. Que determine las calidades en que se cita a las demandadas, de acuerdo con requisito que se enuncia en el siguiente numeral.

3. Toda vez que arguye que FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. constituyó contrato de fiducia mercantil irrevocable con MONARCA S.A. para el proyecto EDIFICIO RESIDENCIAL SALAMANDRA, precisará si cita a esta sociedad en nombre propio o en calidad de vocera del patrimonio autónomo constituido para tal proyecto; en todo caso determinará la razón y legitimación que esgrime en uno u otro caso.

4. Toda vez que la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. es una sociedad vigilada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y en consecuencia es dicha entidad la que debe expedir certificado de existencia y representación legal de la misma, aportará el certificado expedido por la superintendencia en cita; toda vez que el certificado de establecimiento expedido por la Cámara de Comercio que fue aportado, no supe tal requisito.

5. Considerando que en el encabezado de la demanda aduce presentar demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual, determinará claramente en este y las pretensiones, cuál tipo de responsabilidad depreca para cada una de las demandadas, y los fundamentos fácticos y jurídicos de ello. Lo anterior, toda vez que cada una de las responsabilidades alegadas tiene presupuestos distintos y deben analizarse por el juez según lo pedido por la parte.

6. Reformulará el acápite de hechos, dividiendo los diferentes fundamentos fácticos narrados, clasificándolos y numerándolos de manera independiente, e incluyendo los que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones, en aras de dar claridad a la demanda, facilitar la fijación del objeto de litigio y garantizar el derecho de contradicción (Art. 82 num. 5 CGP).

7. Complementará la fundamentación fáctica con los hechos que sirven de sustento a las pretensiones primera, séptima y octava declarativas, y segunda de condena literal A; pues se echan de menos.

8. Aclarará la razón por la cual afirma que la demandante pagó la suma de \$82.846.628 y en la pretensión Subsidiaria A del Literal A pide que se condene a pagar a las demandadas una suma igual a \$ 51.779.143 que corresponde al valor pagado por la demandante en virtud del encargo fiduciario, lo anterior, en aras de garantizar el derecho de contradicción y la correcta fijación del litigio.

9. Complementará la fundamentación fáctica con la clara indicación de la forma como la demandante canceló los valores que aduce haber pagado en virtud del contrato suscrito con MONARCA S.A., con las fechas, valores y comprobantes de ello que tenga en su poder.

10. Sin perjuicio de lo decidido al momento de decretar pruebas, complementará la solicitud de inspección judicial expresando con claridad y precisión los hechos que pretende probar, su relación con el objeto del proceso y su necesidad (Art. 236 y 237 CGP)

11. Complementará el acápite de notificaciones con la dirección física y electrónica en que las recibirá la demandante, toda vez que sólo aporta la de los apoderados.

12. Indicará por qué enuncia como correo de notificación judicial de la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. una distinta a la que figura en el certificado de cámara de comercio aportado, y cómo tuvo conocimiento de esta.

13. Retirá la solicitud de condena en costas, toda vez que dicha condena no tiene tal naturaleza y no requiere petición de parte (Artículo 82 Num. 4 CGP).

14. Enunciará con precisión y claridad cuáles son las “otras normas atinentes” del Código de Comercio que sirven de fundamento a su pretensión según señala en el acápite de fundamentos de derecho. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada (numeral 8 del artículo 92 del Código General del Proceso)

15. Presentará el escrito de subsanación, demanda y demás memoriales, suscrito sólo por uno de los apoderados, pues si bien el artículo 75 del Código General del Proceso en su inciso primero faculta para conferir poder a uno o varios abogados, en su inciso tercero prohíbe que actúe de manera simultánea más de un apoderado.

16. Allegará la demanda integrada en un solo escrito, donde dé cumplimiento a los requisitos exigidos (Art. 89 CGP)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
fb3bf4a869ba9db8fcb127a8141a88f0a85cd4f69f6e49d61209919ce692effc
Documento generado en 09/04/2021 02:33:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>